

## NOTA INFORMATIVA

**Abril 031/2024**

Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 118 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 21 de marzo de 2024



## Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 118 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 21 de marzo de 2024

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 18 de abril, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 118 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 21 de marzo de 2024” (el “Acuerdo”), mismo que entró en vigor el día de su publicación en el DOF.

A modo de antecedente, vale la pena señalar que el 1 de enero de 1995 entró en vigor el “Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela” (el “Tratado”, “México”, y “Colombia”, respectivamente), instrumento por virtud del cual, entre otras medidas, las partes establecieron la creación de un Comité de Integración Regional de Insumos (“CIRI”).

Por otro lado, el 11 de junio de 2010, México y Colombia firmaron simultáneamente el “Protocolo Modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela”, firmado en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia el 13 de junio de 1994, mediante el cual, entre otros, modificaron el nombre del Tratado por el de “Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia”, publicado en el DOF el 27 de junio de 2011.

Al respecto, el artículo 6-24 del Tratado faculta a la Comisión Administradora del Tratado (la “Comisión”) para que emita una resolución, y, en su caso, establezca una dispensa en los montos y términos convenidos por el CIRI, si persisten las causas que le dieron origen y proporcionan la información necesaria que demuestre la utilización de la dispensa. De igual manera, conforme al artículo 6-23 del Tratado, el 15 de marzo de 2024, el CIRI presentó un dictamen a la Comisión en el que determinó prorrogar la dispensa señalada en el numeral 1 de la Decisión No. 109, de fecha 11 de febrero de 2022.

Por tanto, mediante la Decisión No. 118 adoptada por la Comisión el 21 de marzo de 2024, se otorga por el periodo del 18 de abril de 2024 al 17 de abril de 2025 una dispensa temporal en la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio para que determinados bienes textiles y del vestido reciban el trato preferencial establecido en el Tratado.

En virtud de lo anterior, México aplicará el arancel de importación correspondiente a los bienes originarios previstos en su calendario de desgravación<sup>1</sup> a ciertos bienes clasificados en las siguientes subpartidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: 6004.10, 6005.36, 6005.37, 6005.38, 6005.39, 6006.31, 6006.32, 6006.33, 6006.34, 6104.63, 6105.20, 6106.20, 6108.22, 6112.31, 6112.41, 6212.10, 6212.20 y 6212.90, elaboradas totalmente en Colombia utilizando el material producido u obtenido fuera de la zona de libre comercio. Los bienes antes descritos quedan sujetos a los mecanismos de verificación y certificación del Capítulo VII del Tratado (numerales 1 y 2, y artículo segundo transitorio del Acuerdo).

Cabe señalar que el certificado de origen de los productos que se beneficien de la dispensa deberá amparar sólo productos clasificados en una misma subpartida. Si un exportador envía productos clasificados en diferentes subpartidas éste deberá llenar un certificado para cada una de ellas (numeral 5 del Acuerdo).

Finalmente, se indica que cualquier solicitud de prórroga o aumento del monto determinado para los hilados de filamentos sintéticos, se efectuará conforme a lo dispuesto en el Tratado y el Reglamento de Operación del CIRI adoptado por la Comisión mediante la decisión No. 61 de fecha 7 de abril de 2010; o bien, dicha prórroga o aumento se dará a conocer en la gaceta oficial de México y la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia (numeral 7 del Acuerdo).

\* \* \* \* \*

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

<sup>1</sup> Contenido en el Anexo 1 al Artículo 3-04 del Tratado.